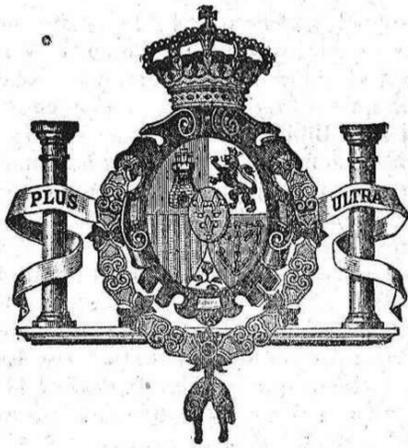


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1896.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en escrito de 6 de Octubre de 1895, D. Pedro Flores Martínez, vecino de Turre, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en el acta de revisión verificada en el año de 1894 por la Corporación municipal de la Villa de Turre, respecto a los mozos incluidos y exceptuados en el reemplazo de 1892, aparecía que por el quinto Gabriel Belzunce Cervantes se reprodujo la excepción antes alegada de ser hijo único de padre sexagenario, cuya excepción fué admitida por dicha Corporación, la cual declaró al Gabriel Belzunce Cervantes soldado condicional, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; que dicho mozo no estaba comprendido en la excepción alegada y admitida por la citada Corporación, toda vez que en la época de la revisión, ó sea en 1894, Gabriel Belzunce Uribe, padre del expresado mozo, tenía y tiene otro hijo llamado Antonio Belzunce Cervantes, mayor de diez y siete años, y, por lo tanto, que la mencionada Corporación, al manifestar que había comprobado y resultaba cierta la excepción alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, había incurrido en el delito de falsedad en documento público, según determina el artículo 314 del Código penal, de cuyo delito eran responsables los Concejales que componían la Corporación municipal en el bienio de 1893 á 95, acompañó al escrito el denunciante los documentos que a su juicio comprobaban los hechos denunciados, y propuso la práctica de otra prueba, terminando con la súplica de que el Juzgado se sirviera, con la rapidez y urgencia que el caso requería, admitir la información testifical que ofrecía, y por su mérito y el de los documentos que acompañaba, decretar el procesa-

miento de D. Francisco González Balestegui y demás que se citaban, y que aparecían, como autores del delito que denunciaba, para que con ellos se entendiesen las diligencias que ocurriesen, todo en cumplimiento de lo que dispone el art. 314 del Código penal y el 171 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 12 de Octubre último, declaró procesados a D. Francisco González Balestegui y otros que componían la Corporación municipal del pueblo de Turre, y decretó, la suspensión de los mismos en los cargos de Concejales del Ayuntamiento del citado pueblo:

Que el Gobernador de la provincia, a instancia de D. Mauricio Visiedo Torres, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que a las Comisiones provinciales compete el conocimiento de los fallos de los Ayuntamientos acerca de las operaciones del reemplazo, bien sea porque aquellos hayan sido reclamados, ó caso de no serlo, porque a su conocimiento llegue que existen indicios de fraude; en que en tanto la Comisión no declarase en virtud de la revisión de dicho fallo del Ayuntamiento que éste al dictarlo había incurrido en responsabilidad y pasase el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, existía una cuestión previa, de la cual dependía el fallo que aquéllos habían de dictar en su día; y citaba el Gobernador los artículos 62 y 107 de la ley de 11 de Julio de 1885 y los casos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que con arreglo al párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para conocer de la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y el delito que se trataba de depurar en el sumario se había perpetrado en el pueblo de Turre, correspondiente a la jurisdicción de aquel partido; que en el hecho origen del proceso, ó sea el de haberse librado Gabriel Belzunce Cervantes, como hijo único de padre sexagenario, teniendo otro hermano mayor de diez y siete años, se había cometido el delito de falsedad en documento público, y no podía admitirse la doctrina de que a la Comisión provincial competía conocer, como cuestión previa administrativa, en recurso de alzada de las operaciones de quintas; que como hecho constitutivo del delito de falsedad, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, a los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que a seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, según el cual, para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo como hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para el trabajo.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubran plaza que les hayan tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que puedan mantener a su padre ó madre.

Visto el art. 82 de la propia ley, que establece que los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fuesen pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos a la capital, a no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso, podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó a excitación de la Autoridad militar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha contra el Ayuntamiento de Turre, por haber éste admitido la excepción alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, de ser hijo único de padre sexagenario, no obstante tener otro hermano mayor de diez y siete años:

2.º Que la calificación dada por el denunciante al hecho denunciado, de constituir un delito de falsedad en documento público, no puede tomarse en cuenta para la resolución del conflicto, toda vez que el fallo que un Ayuntamiento dicta en materia de quintas, en virtud de la apreciación que haga de las pruebas presentadas, no constituye delito de falsedad, sino que en todo caso podrá haber fraude, cuya apreciación compete a la Comisión provincial:

3.º Que mientras ésta no resuelva, bien por virtud de recurso de alzada que se interponga contra el fallo de los Ayuntamientos, ó ya por iniciativa

propia ó del Gobernador ó Autoridad militar, existe una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1896)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Librería Real*, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey D. Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este orden nada se escapó al celo del legislador; ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra Nación (á cuya necesidad se proveyó concediendo á aquellas en 14 de Noviembre de 1754 privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Árabe-Hispana, de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y las tres obras é historias del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y de D. Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos), ni la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey D. Carlos III, por Real orden de 19 de Diciembre de 1761, y el Rey D. Carlos IV por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerías que fuesen puestas á la venta.

Pero lo que mejor demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos decretos, Reales cédulas y Reales órdenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real orden de 26 de Julio de 1716, por la cual D. Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anteriormente citado; orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquella un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que el anterior; circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821, para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa ó estampa publicado en España; Real orden de 22 Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que

se imprimiera; Real orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fueran impresas en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merece citarse la Real orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativo al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la ley vigente de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito á la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad intelectual, porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen á los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la puntual observación de las citadas disposiciones legales, y se señala la sanción penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sanción penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, por que no importa tanto á los fines educadores de la pena, que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.º Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso ó impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse á la venta pública, y, por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.º Las multas se harán efectivas por la vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas,

ó en su defecto los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporación, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1896)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Zamora á la de Alcañices, bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora y oficinas de Correos de esta capital, y en la de Alcañices, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Alcañices hasta el día 14 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 19 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de....., pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora

Anuncio.

Cumpliendo con lo mandado por la Dirección general de la Deuda pública, se recibirán por esta Delegación desde el día 7 del mes actual hasta fin de Enero inmediato, los cupones de la Deuda interior y exterior del 4 por 100 perpétuo del vencimiento de 1.º de Enero próximo, y sin limitación de tiempo las facturas de intereses de las inscripciones de dicha renta adjudicadas á favor de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para conocimiento de las Corporaciones y patronos á quienes pueda interesar.

Zamora 3 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—1368

Secretaría de gobierno
de la Audiencia territorial de Valladolid.

Anuncio.

En el Juzgado de primera instancia de Benavente, se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 3 de Diciembre de 1896.—Rafael Bermejo. R—1368

Ayuntamientos.

ALCAÑICES

Casi todos los Ayuntamientos de este partido judicial adeudan á los fondos carcelarios del mismo, sus respectivos cupos correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del corriente año económico, por lo cual no existen fondos en la actualidad para facilitar el socorro á los presos que se encuentran en la carcel.

En su virtud, recuerdo á todos los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto el deber que tienen de satisfacerlos; apercibiéndoles de que los que no hayan ingresado el día 25 del corriente mes, serán apremiados para que lo verifiquen.

Alcañices 3 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Nicolás España. R—1369

BUSTILLO

Terminado que ha sido el reparto extraordinario de paja y leña para el actual año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea no serán admitidas.

Bustillo 23 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Lope Bragado. R—1355

BÓVEDA (LA)

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos correspondiente al año económico actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, cuyo plazo empezará á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales podrán reclamar los contribuyentes en él comprendidos y que se consideren agraviados, pues transcurrido este no serán admitidas.

La Bóveda 2 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Basilio Benito. R—1366

CUBO DEL VINO

Don Luciano Martín Hernández, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que aprobada por el Gobierno civil de esta provincia, la construcción de un nuevo cementerio, previa formación del oportuno expediente, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar para la subasta el día 27 del próximo venidero mes de Diciembre y hora de las dos á las cuatro de la tarde, ante esta Corporación y en la Casa Consistorial, la cual se celebrará con arreglo á los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y bajo el tipo de 2.500 pesetas, y todo ello con sujeción al pliego de condiciones que con las rectificaciones acordadas por el Ayuntamiento mediante las obras que se han acordado por

ahora practicar, se halla de manifiesto en la Secretaría respectiva, donde también aparecen las facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de peseta y arregladas al adjunto modelo, acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la suma de 125 pesetas equivalente al 5 por 100 del tipo que se fija para la subasta, advirtiéndose que sólo se admitirán como licitadores aquellas personas que sean maestros ó peritos alarifes.

Lo que de acuerdo de la Corporación se hace público para conocimiento de las personas que reuniendo las condiciones indicadas deseen interesarse en la subasta.

Cubo del Vino 27 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Luciano Martín.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados para la subasta de las obras y materiales necesarios para la construcción de un nuevo cementerio, y reuniendo las condiciones que en aquellas se requieren, me comprometo á la aportación de materiales y construcción de las obras por la cantidad de..... pesetas (se consignará en letra), con sujeción al pliego de condiciones y demás que con el carácter de facultativas y económicas aparecen, y á cuanto preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acompañando á éste pliego la cédula personal y resguardo que acredita la consignación del 5 por 100 que se exige como fianza provisional.

(Fecha y firma.)

VIDAYANES

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña por la Junta repartidora nombrada al efecto, que ha de regir en el corriente ejercicio de 1896 á 97 en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarle libremente y formulen las reclamaciones de agravios que á su derecho convenga; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Vidayanes 21 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Eleuterio Marbán. R—1356

RIOFRÍO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 29 del mes actual, entre otros particulares acordó proceder al deslinde y renovación de marraz, por hallarse interceptadas las que dividen los términos de los pueblos de Ferreras de Arriba y las del pueblo de Sarracín de Aliste, anejo de este distrito municipal, señalándose para el deslinde el día 28 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana, dando principio por la marra denominada el Carrilar, divisoria del Cosal, Ferreras y Sarracín y renovándolas las que siguen y terminando en la marra denominada Peña del Agüelo, divisoria de los términos de Cabañas, Ferreras y Sarracín; y en su virtud se cita al Ayuntamiento del citado Ferreras y á D. Atilano Martín, vecino de la ciudad de Zamora, á fin de que comparezcan en indicado sitio, día y hora señalado con los documentos que crean convenientes á su derecho; en la inteligencia que de no comparecer, por la comisión que designe este Ayuntamiento se practicará, parándoles el perjuicio á que hay lugar.

Riofrío 30 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Valentín Carbajo. R—1367

VILLALCAMPO

Don Hipólito Domínguez Garzón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villalcampo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los prados, caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres pecuarias enclavadas en este tér-

mino municipal, dando principio al mismo el día 4 del próximo mes de Diciembre, y siguiendo las operaciones hasta su terminación con asistencia del visitador municipal de este pueblo.

Los vecinos y forasteros que poseen fincas en este término, se presentarán con los correspondientes títulos y demás requisitos legales que acrediten su pertenencia y promover las reclamaciones que crean conducentes á su derecho contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Villalcampo 24 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Hipólito Domínguez. R—1352

VILLAFÁFILA

Terminado el repartimiento extraordinario sobre consumo de paja y leña para el actual año económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villafáfila 26 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan Montero. R—1353

VILLA VENDIMIO

Confecionado por la Junta repartidora el repartimiento extraordinario del consumo de paja y leña de este pueblo correspondiente al año económico actual, se pone de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho plazo.

Villavendimio 24 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan Domínguez. R—1354

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

PIEDRAHITA

Don Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de la villa y partido de Piedrahita.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de Manuel Crespo Sánchez, de las señas que se expresarán á continuación, cuyo sujeto la noche del veinticinco al veintiseis de Noviembre último pasado, se fugó de la carcel del tránsito del pueblo de Villatoro al ser conducido á este Juzgado desde el penal de Valladolid en el que se hallaba extinguiendo condena, para diligencias sumarias en causa por hurto que con el mismo se había acordado practicar, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Piedrahita á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Castillo.—Por su mandado, Vicente Fau.

Señas de Manuel Crespo Sánchez.

De veinticuatro años, natural de Manzano, provincia de Salamanca, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color moreno, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, viste el traje del penal de Valladolid.

Fecha ut supra.—Vicente Fau. R—1365

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de esta ciudad, á Vicenta Badillo Vidal, vecina de la misma, en la causa que se la siguió en este Juzgado por el delito de lesiones; se ha acordado vender en pública subasta por término de veinte días, una quinta parte de la casa que habita la Vicenta Badillo, correspondiente á la misma, situada en el casco de esta ciudad, calle de la Alcázaba, número ocho: que linda por la derecha entrando con otra de D. Angel Badillo, por la izquierda con otra de D. Manuel Alonso Narbón, por la espalda con otra que fué de Pedro Centeno, y por su frente con dicha calle, valuada toda ella, en siete mil pesetas, correspondiendo á dicha quinta parte mil cuatrocientas pesetas, y según aparece del expediente se halla hipotecada referida quinta parte á favor de D. Atanasio Aguiar, vecino de esta ciudad, cuyo acto tendrá lugar el día treinta del próximo mes de Diciembre hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valuación correspondiente á dicha quinta parte de casa.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del mismo Juzgado, el importe del diez por ciento de referida valuación, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que se hicieren, y para suplir la falta de título de indicada quinta parte de casa, se observará lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Zamora veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lope Lorenzo.—Domingo M. Aragón. R—1349

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

No habiéndose celebrado la segunda subasta por falta de licitadores de la finca de que se hará expresión, de la propiedad de Fermín Viñas Rodríguez, vecino del arrabal de San Lázaro, de esta ciudad, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de la misma, en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, se ha acordado celebrar la tercera sin sujeción á tipo, señalándose para que tenga lugar el día treinta y uno del próximo mes de Diciembre hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo el importe del diez por ciento de la valuación, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que se hicieren, devolviéndose en el acto del remate las consignaciones, exceptuando la del mejor postor que se reservará como garantía del cumplimiento de su obligación.

Y para suplir la falta de título de mencionada finca se observará lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Zamora treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lope Lorenzo.—Domingo Miguel Aragón.

Deslinde de la finca objeto de la venta.

Una casa situada en el casco del arrabal de San Lázaro, de esta ciudad, y su calle Parada del Molino, señalada con el número siete, compuesta de planta baja, distribuída en diferentes habitaciones, con un solar para corral, teniendo una extensión superficial que no puede precisarse ni aun aproximadamente: linda por la derecha entrando con otra de Miguel Manteca, por la izquierda con otra de un tal Faro ó Telesforo, por la espalda con Cañada dando vista al Bosque de Valorio, y por su frente con dicha calle; valuada en setecientas pesetas.

Zamora dicho día, mes y año.—Es copia, Aragón. R—1363

Juzgados municipales.

BENAVENTE

Licenciado D. José Arias Brime, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Dámaso Allén, de esta vecindad, de doscientas cincuenta pesetas que le es en deber Domin-

go Calvo, vecino de Villarrín de Campos, se venden en pública licitación que tendrá lugar el día diez y nueve de Diciembre próximo á las doce de su mañana, como de la propiedad del Domingo, los bienes que con su tasación se expresan á continuación:

	PESETAS.
Cinco pañuelos de merino fondo morado y cenefa de colores para la cabeza . . .	10
Dos íd. íd. de color barquillo, en . . .	4
Otro íd. de algodón, en . . .	0'75
Dos íd. negros para el cuello, en . . .	5'50
Dos íd. blancos con flores, en . . .	2
Otro de color barquillo, en . . .	1
Dos íd. blancos . . .	2
Once íd. morados con cenefa amarilla. .	8
Siete íd. color ceniza, en . . .	5
Un moquero de color. . .	0'25
Seis varas y media tela color rosa, en	3'25
Veintisiete varas de tela azul, en . . .	13'75
Treinta y seis íd. para colchas. . . .	18
Dos varas tela batista encargada, en .	1
Seis varas y tres cuartas de color rosa.	3'25
Treinta y dos varas y media de india, en . . .	16'25
Veinte varas de lienzo de color, en . .	10
Veinte íd. de francesillas azuladas, en .	20
Diez y seis y medias varas navarra. . .	8'50
Cinco varas y tres cuartas tela para blusas, en . . .	3
Seis varas muletón blanco y cinco de pajizo . . .	5'50
Treinta y cinco varas de lienzo . . .	14
Veintitres varas y media de íd. mejor .	12
Siete varas tela de pantalón.	6
Tres varas tela.	3
Veintidos íd. de Castorina.	16'50
Once varas y media tela de pantalón. .	11'50
Cuatro varas de escocesa	3'50
Nueve cuartas y media satín imperial negro	4'50
Cuatro varas y tercia de inglesina negra	2'50
Tres varas de paño mezcla.	15
Cinco varas de paño de primera. . . .	35
Nueve varas y media Cuté	5
Veintisiete ovillos de hilo de coser. . .	1'50
Una viña sita en el término de Villarrín de Campos, ado llaman el Penosillo, de cabida de dos fanegas poco más ó menos: que linda por el Este con tierra de Manuel Bueno, Sur otra de Daría de la Prieta, Oeste otra de Manuel Temprano y Norte con otra de Pablo Alonso; tasada en	1.000

Lo que se anuncia al público con las advertencias de que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la mencionada subasta y de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Y para la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, expido el presente en Benavente á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Arias Brime.—Por su mandado, El Secretario, Adolfo Marcos.

TORREFRADES

Don Alonso Marino Manzano, Juez municipal de Torrefrades.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Ledesma Pollo, de esta vecindad, de cantidad que le adeuda Miguel Delgado Santiago, vecino de Fadón, costas y gastos, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación y por término de veinte días, los bienes embargados al Miguel y son los siguientes:

	PESETAS.
1.º Un pedazo de tierra abierto en término de Fadón, al pago de Balmiano, de cabida treinta áreas próximamente, tasada en doscientas pesetas	200
2.º Otro pedazo de tierra abierto en dicho término, al sitio de Peña Talliza, de cabida veinte áreas próximamente, en ciento veinticinco pesetas.	125
3.º Un huerto en dicho término, al pago Rodilla Grande, de cabida tres áreas próximamente, en treinta pesetas.	30

PESETAS.

4.º Un cortino en dicho término, al pago de Peña Llada, de cabida tres áreas próximamente, en veinticinco pesetas 25

5.º Una cortina en dicho término, donde llaman Cañada de Puercas, de cabida doce áreas próximamente, en ciento cincuenta pesetas 150

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana; previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe; habiéndose suplido la falta títulos por los medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria, los cuales se hallan en esta Secretaría.

Dado en Torrefrades á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Alonso Marino.

Juzgados militares.

ZAMORA

Don Wenceslao Benayas Martín, Capitán de Infantería y Juez instructor de la causa seguida por deserción en la zona de reclutamiento de Zamora, número veintitres, por orden del Sr. Coronel Jefe principal de la misma, al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro, Angel Benitez Bartolomé, del pueblo de Fariza, de esta provincia, por no haber verificado su presentación para la incorporación á filas en dicha zona el día primero de Septiembre último en que fué llamado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Angel Benitez Bartolomé, natural de Fariza, hijo de Martín y de Angela, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas íd., ojos íd., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estado soltero, estatura un metro quinientos cuarenta y seis milímetros, para que en preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción de la zona de reclutamiento de Zamora, número veintitres, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que por la ley haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido procesado recluta desertor Angel Benitez Bartolomé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zamora á los veintinueve días del mes de Noviembre del mil ochocientos noventa y seis.—Wenceslao Benayas. R—1359

ANUNCIOS

Garbanzos duros

SE COMPRAN EN EL ALMACEN DE COLONIALES

DE

PUENTE Y ALONSO

ZAMORA

frente á la Iglesia de San Juan.

No se abre este establecimiento los días festivos.

DEHESA DE VILLAGARCIA

(EN CABAÑAS DE SAYAGO)

Se arriendan los pastos de la citada dehesa desde el 30 de Noviembre al 15 de Abril próximo, para ganado lanar, vacuno y cabrío.

Para tratar con D. Tomás Alonso, (Médico), Riego, núm. 17, Zamora.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.